

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**ACTOR:** PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 25

**EXPEDIENTE:** IECM-DD25-JP-07/2023

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. -----  
En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado y la Secretaria del Órgano Desconcentrado 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, 77, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se hace del conocimiento público** que la C. Patricia González Guzmán y otros, quienes se ostentan como integrantes del Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco, mediante el cual presentan escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por el cual impugna: **“La asamblea de fecha 17 de septiembre del 2023, así como todos los actos que deriven de la misma, por medio de la cual se nombró a un nuevo comité del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco”**. DOY FE. -----

LA SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 25



MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ

**RAZÓN DE FIJACIÓN:** En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado y la Secretaria del Órgano Desconcentrado 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el día de la fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, 77, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se da razón** de que a las dieciocho horas de este día, **quedó fijada** en los estrados de esta Dirección Distrital, por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** copias simples del acuerdo de recepción y del escrito de demanda. Se señalan las **dieciocho horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés** para el vencimiento de dicho plazo. DOY FE. -----

LA SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 25



MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**ACTOR:** PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 25

**EXPEDIENTE:** IECM-DD25-JP-07/2023

**ACUERDO DE RECEPCIÓN**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el contenido del oficio número TECDMX/SG/3112/2023 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria General, recibido con esta misma fecha a las trece horas con treinta y dos minutos, mediante el cual remite el escrito recibido por ese H. Tribunal, con fecha veintiuno de los corrientes, suscrito por la C. Patricia González Guzmán y otras personas, quien se ostenta como presidenta del Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco, demandando juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por el cual impugna: ***“La asamblea de fecha 17 de septiembre del 2023, así como todos los actos que deriven de la misma, por medio de la cual se nombró a un nuevo comité del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco”***, constante de seis fojas; y tres anexos que se acompañan al mismo, consistentes en: ***1.- Listado que contiene datos personales, 21 hojas; 2.- Informe circunstanciado del expediente número TECDMC-JLDC-135/2023, 10 hojas; 3.- Escrito de fecha 16 de septiembre de 2023. 1 hoja.*** -----

Por lo anterior y **CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 113 y 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 37, fracción II, 38, 41, 42, 43, fracción I, 46, fracción IV, 47, 75, 76, 77, 122, 123 y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 43 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 39 y 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO. FÓRMESE EXPEDIENTE** con el escrito precisado en el proemio del presente Acuerdo y anexos que se acompañan al mismo.-----

**SEGUNDO. REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno de Medios de Impugnación interpuestos ante los Órganos Desconcentrados, correspondiente a esta Dirección Distrital, con la clave IECM-DD25-JP-07/2023.-----



**TERCERO. SE TIENE POR PRESENTADO POR SU PROPIO DERECHO** a la C. Patricia González Guzmán y otras personas, quienes se ostenta como integrantes del Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco. -----

**CUARTO. PUBLÍQUESE** en los estrados de esta Dirección Distrital por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLES SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, en esta sede distrital, con la debida protección de datos personales. -----

**QUINTO. INFÓRMESE** de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acerca de la interposición de este juicio. -----

**SEXTO.** Transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO**, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado. ----

**SÉPTIMO.** De igual forma, fenecido el plazo referido en el punto **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda. -----

**ASÍ** lo acordó y firma la Titular del Órgano Desconcentrado ante la Secretaria del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México quien actúa y **DA FÉ.** -----

EL TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO  
EN LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 25

MTRO. CORVALÁN HILDEBRANDO GAYTÁN  
CASAS

LA SECRETARIA DEL ÓRGANO  
DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN  
DISTRICTAL 25



MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ



## SECRETARÍA GENERAL

Oficio: TECDMX/SG/3112/2023

Expediente: TECDMX-JLDC-137/2023

Ciudad de México, septiembre 22 de 2023

### DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E

Hago de su conocimiento, que el veintiuno de septiembre del año curso, se recibió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Patricia González Guzmán y otras personas** en contra de la Asamblea de diecisiete de septiembre del año en curso, en la que se nombró a un nuevo comité del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco, así como todos los actos que derivan de dicha asamblea.

Por lo anterior, se envía a esa Autoridad copia autorizada del escrito de demanda de la parte actora, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como lo es realizar la publicación de ley y rendir el informe circunstanciado respectivo, y una vez fenecido el plazo, remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias atinentes a dicho medio de impugnación.

Cabre precisar, que la información contenida en el presente oficio y la copia autorizada que se remiten, pueden referir datos personales por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 186, 191 párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así también toda aquella normatividad aplicable.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL



@ Magistrado Armando Ambriz Hernández. Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente

VARC/AARE/BSC

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Patricia González Guzmán, en representación del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco, señalo como medio para recibir notificaciones y documentos proyectocomunat@gmail.com, comparezco para exponer.

Que acudo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA en contra de la asamblea de fecha 17 de septiembre del 2023, así como todos los actos que deriven de la misma, por medio de la cual se nombró a un nuevo comité del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco, misma que fue convocada y organizada por las personas siguientes:

Jocelyn Hernández Baltazar con domicilio en [REDACTED]

Evangelina González García con domicilio en [REDACTED]

Cristo Rey [REDACTED]

Sonia González, con domicilio en

Sergio Serralde, con domicilio en

Asimismo, se demanda la participación de la Dirección Distrital 25 en la referida asamblea.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 30 de abril del 2023 fue la última vez que Evangelina González García y Jocelyn Hernández Baltazar acudieron al panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco.
2. Ante tal ausencia, en mi calidad de presidenta del cementerio comunitario de San Gregorio Atlapulco, convoqué a diversas reuniones a la ahora ex secretaria y tesorera, sin que acudieran al panteón a aclarar tal situación, tal y como se desprende de las actas internas de los días 8 de mayo y 19 de junio del presente año, que obran en los autos de los expedientes TECDMX-JLDC-125/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023.
3. Posteriormente nos enteramos que tales personas ingresaron un escrito ante la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en el cual manifestaron haber renunciado a su cargo.
4. Ante tal situación, los días 14 y 20 (dentro del panteón) de agosto así como el 10 de septiembre se llevaron a cabo asambleas comunitarias con la finalidad de reestructurar

Se eliminan datos personales susceptibles de protegerse en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción IX; 16; 17; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 23, fracción VIII y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Dicha información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



el Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, ante la ausencia y renuncia de la anterior secretaria y tesorera.

5. En relación al punto anterior, cabe señalar que el día 20 de agosto se celebraron dos asambleas, una dentro del panteón, de conformidad con el sistema normativo del pueblo, y otra afuera del panteón, misma que contó con una cantidad mínima de personas en comparación a las que estuvieron dentro del cementerio
6. A pesar de haber renunciado a sus cargos, tales personas convocaron a nuevas asambleas para el día 20 de agosto (la cual llevaron a cabo afuera del panteón) y 17 de septiembre, sin haber establecido comunicación previa con la presidencia del panteón o el grupo de voluntarios, sobre los fines y motivos de tales reuniones.
7. En la asamblea que convocó la parte demandada el día 20 de agosto, se acordó llevar a cabo una diversa asamblea el día 17 de septiembre para cambiar todos los cargos del Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco.
8. Tal asamblea afecta mis derechos político-electorales así como al sistema normativo del pueblo originario del que formo parte, motivo por el cual a continuación expongo los agravios siguientes:

#### AGRAVIOS

**PRIMERO. EL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL PATRONATO PRO-PANTEÓN EN FUNCIONES ES QUIEN CUENTA CON FACULTADES PARA CONVOCAR A ASAMBLEA.**

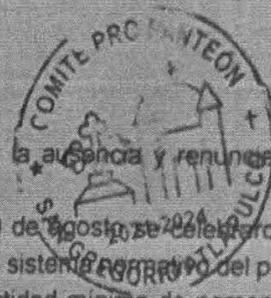
- a. **Es cosa juzgada y una regla interna del pueblo de San Gregorio Atlapulco que es la presidenta o presidente quien debe convocar a asambleas.**

Tal y como ya ha sido acreditado en los autos del expediente TECDMX-JLDC-078/2022, es la propia presidencia del Comité Pro-Panteón vigente quien cuenta con facultades para convocar a una asamblea comunitaria, motivo por el cual la asamblea convocada por las personas demandadas carece de validez, ya que, aun en el supuesto de que se considere que tales personas permanecen en sus cargos (pese a su renuncia expresa), la decisión de convocar a asamblea no pudo surgir solo de ellas, en tanto que es la presidencia vigente quien cuenta con esa facultad.

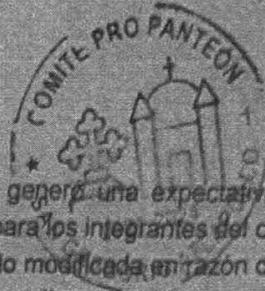
Dentro del sistema normativo del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, es la presidencia del panteón la que tiene las facultades conferidas para convocar a asambleas, representar legalmente al cementerio comunitario, y en general guiar y direccionar las decisiones relativas al panteón.

Tal situación se determinó en la foja 76 del expediente TECDMX-JLDC-078/2022, que a la letra dice, en negritas lo siguiente:

**"1. El Comité, a través de su Presidencia, auxiliado en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son las personas que convocan a la elección o restructuración del Comité."**



Eliminado:  
firmas  
autógrafas.  
Fundament  
o legal:  
artículo  
186, párrafo  
primero, de  
la Ley de  
Transparen  
cia, Acceso  
a la  
Información  
Pública y  
Rendición  
de Cuentas  
de la  
Ciudad de  
México, así  
como el  
artículo 3,  
fracción IX,  
de la Ley de  
Protección  
de Datos  
Personales  
en Posesión  
de Sujetos  
Obligados  
de la  
Ciudad de  
México, al  
tratarse de  
un dato  
personal.



Es por ello que se considera que incluso el Tribunal local generó una expectativa jurídica vinculante para los integrantes del pueblo originario así como para los integrantes del comité del cementerio comunitario, misma que en ningún momento ha sido modificada en razón de alguna diversa asamblea, motivo por el que tal regla debe mantenerse y aplicarse en el presente asunto.

De ahí que resulta falso que todo el comité tenga la facultad de convocar a asamblea, al tiempo que se confirma que la parte final de la resolución TECDMX-JLDC-078/2022, solo hace referencia a que la institución del Comité puede convocar, pero eso no puede redundar, jurídicamente, en que cualquier integrante pueda hacerlo, ya que, como ocurre en cualquier autoridad administrativa, existen formas de representación de la institución y facultades expresamente conferidas para tal fin.

En ese sentido, debemos señalar que en la estructura jurídica de una institución la suma de los individuos que la conforman no define por sí misma la capacidad resolutoria, sino las facultades conferidas legalmente. Por ello, la suma de la mayoría de los integrantes del Comité Pro-Panteón no vuelve más relevantes las decisiones que tomen, ya que, jurídicamente, lo importante son las facultades conferidas, así como la revisión previa por parte la autoridad electoral sobre el cargo que dicen ostentar las personas que acuden ante ellas, así como de las atribuciones que les confiere su cargo.

En ese orden de ideas, se afirma que el Comité Pro-Panteón no es una autoridad colegiada en la cual todos los integrantes tengan las mismas funciones y facultades, ya que, si fuera así, no tendría sentido que existiese el cargo de presidente, secretario, tesorero y vocal, simplemente todos serían integrantes por igual de la representación, pero eso no pasa así.

**b. Se debió dar aviso previamente a la presidencia sobre la intención de llevar a cabo una asamblea.**

Ahora bien, también se señala que las personas demandadas ni siquiera solicitaron a la presidencia del panteón la realización de una asamblea, ni comunicaron esa intención, sino que simplemente decidieron convocar y llevar a cabo la asamblea de forma unilateral, motivo por el cual las decisiones que ahí se hayan tomado deben ser consideradas nulas, y por la misma razón, al no tomar en cuenta el sistema normativo del pueblo, la participación del Instituto Electoral local contribuye a generar un ambiente de no respeto a las decisiones del pueblo, a su sistema normativo, y las autoridades tradicionales vigentes, lo que redundará en un actuar negligente y alejado de la interculturalidad con la que deben actuar en estos casos.

Aquí cabe señalar que previamente se intentó implementar un procedimiento interno de solución de controversias con las anteriores integrantes del Comité, hoy demandadas, ya que se les citó en diversas ocasiones al panteón, sin que se hayan presentado. Peor aún, decidieron convocar por su cuenta a la asamblea, sin haber presentado alguna solicitud por escrito, como habitantes del pueblo, para que la presidencia convoque a una asamblea, por lo que tal actuar violenta el sistema normativo interno, en tanto que, por lo menos, se debe dar aviso a la presidencia sobre

Eliminado:  
firmas  
autógrafas.  
Fundamento  
legal: artículo  
186, párrafo  
primero, de la  
Ley de  
Transparencia,  
Acceso a la  
Información  
Pública y  
Rendición de  
Cuentas de la  
Ciudad de  
México, así  
como el artículo  
3, fracción IX, de  
la Ley de  
Protección de  
Datos  
Personales en  
Posesión de  
Sujetos  
Obligados de la  
Ciudad de  
México, al  
tratarse de un  
dato personal.



la solicitud de convocatoria para que ésta les pueda responder conforme a derecho corresponda

c. Las convocantes a la asamblea renunciaron previamente a sus cargos por lo que actúan de mala fe al ostentarse aún como integrantes del Comité.

De conformidad con los autos del expediente SCM-AG-24/2023, las hoy demandantes Jocelyn Hernández Baltazar y Evangelina González García manifestaron su renuncia al cargo que ocupaban por lo que no pueden convocar a una asamblea en tanto integrantes del Comité Pro-Panteón, debido a que ellas mismas renunciaron a sus funciones.

En ese sentido, en la resolución de fecha 23 de mayo del 2023 dictada en el expediente citado se lee lo siguiente

*El diez de mayo las promoventes presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el que manifestaron que acuden a "interponer nuestra queja en contra de Patricia González Guzmán actual presidenta del comité ..." por diversos actos que le atribuyen, además de manifestar que se les ha obstaculizado realizar sus funciones como integrantes del mismo comité, y señalar que "Por los motivos antes expuestos queremos presentar nuestra renuncia al cargo [ . . . ] ante ustedes para dar certeza [ . . . ] pedimos una nueva asamblea para la creación de un nuevo comité . . ."*

Ahora bien, se debe señalar a su vez que las personas demandadas no solo renunciaron a su cargo en los autos del juicio que se señala, sino que también, en realidad, renunciaron materialmente semanas antes, ya que dejaron de acudir al panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco, motivo por el cual, ante su ausencia, la presidenta del panteón, convocó a asamblea para nombrar a diversas personas que las suplieran en el ejercicio de sus funciones el pasado 14 de agosto.

En ese orden de ideas, se afirma que desde el día ocho de mayo del 2023 se levantó en el panteón del pueblo un acta de hechos en la que se señaló la ausencia de las personas demandadas en sus funciones en el panteón, aun cuando se les citó previamente. Dicha acta fue hecha del conocimiento de la Dirección Distrital 25, motivo por el cual se le puede requerir tal información a dicho órgano.

En el mismo sentido, se hace de conocimiento del tribunal que los días 14 y 20 de agosto del 2023 en asambleas dentro del panteón, el pueblo tomó conocimiento de la renuncia de las personas demandadas y manifestó su anuencia ante tal renuncia. Incluso, el pasado 10 de septiembre del 2023 se volvió a reafirmar la decisión tomada por el pueblo de San Gregorio Atlapulco, en el sentido de aceptar las renunciaciones de la parte demandada. Es decir, en tres asambleas numerosas se aceptó la renuncia al cargo de la parte demandada y se reconoció la ausencia de la vocal y el vocal demandado en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, se entiende que se dió cumplimiento a lo solicitado por la parte actora ante la Sala Regional, es decir, que su renuncia fuera acordada en una asamblea.

Eliminado:  
firmas  
autógrafas.  
Fundamento legal: artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al tratarse de un dato personal.

**d. La parte demandada violentó el sistema normativo del pueblo al actuar de mala fe.**

Carecen por completo de facultades para convocar a una nueva asamblea en la que se cambie a los integrantes del Comité, ya que, además, su actuar es contrario a la buena fe que rige las relaciones dentro del pueblo originario. Es decir, la buena fe es un principio de actuación de sistema normativo del pueblo, a través del cual se reconoce el valor de la palabra, oral y escrita, así como el cumplimiento de los compromisos y declaraciones hechas tanto a las autoridades del pueblo como a otro tipo de instancias de carácter público o comunitario. En ese sentido, si la parte demandada abandonó sus puestos, sin siquiera establecer comunicación con la presidencia del Comité para llegar a algún entendimiento, luego renunció a los cargos para después pretender utilizarlos para convocar a diversas asambleas, tal actuar denota sin lugar a dudas un comportamiento de mala fe que no es acorde con las enseñanzas de nuestros abuelos y abuelas que siempre reivindicaron el valor de la palabra y de los compromisos asumidos públicamente.

**e. La renuncia de la parte demandada no requirió formalidad alguna.**

Por último, se señala que en el diverso juicio TECDMX-JLDC-053/2022, el Tribunal Electoral tuvo de conocimiento el hecho de que las anteriores integrantes del Comité renunciaron a sus cargos, sin que se requiriera alguna formalidad adicional, motivo por el cual en el presente asunto no se puede alegar la supuesta necesidad de formalización de la renuncia, ya que sería ir en contra de las determinaciones del propio Tribunal.

**SEGUNDO. NO SE CUMPLIÓ EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO A LA DIFUSIÓN EN LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA Y EL LUGAR EN DONDE SE REALIZA.**

La convocatoria a la asamblea del día 17 de septiembre no se colocó en los lugares de mayor afluencia del pueblo, ni con la debida anticipación de 10 días para llevarse a cabo.

Adicionalmente, podríamos afirmar que dentro del sistema normativo del cementerio comunitario del pueblo de San Gregorio Atlapulco existe un principio jurídico que dicta "los asuntos del panteón, se tratan dentro del panteón", razón por la cual la elección de un Comité no podría llevarse a cabo en un sitio diverso, lo cual está acreditado en los autos del juicio TECDMX-JLDC-78/2022, a fojas 96 y 97.

Aquí, cabe aclarar que la parte demandada en su momento compareció como parte actora en ese juicio, y firmó diversos escritos en los que estuvo de acuerdo con las reglas que ahora se están incumpliendo, esto es, admitió que la presidenta convoca a asambleas y admitió que las asambleas se llevan a cabo al interior del panteón, por lo que desconocer tales reglas cuando no le favorecen de nueva cuenta acredita la mala fe con la que actúa.

Por último, se señala que la pretensión de la parte actora es simplemente la anulación de la asamblea del pasado 17 de septiembre, sin que se deba convocar a una nueva asamblea, ya

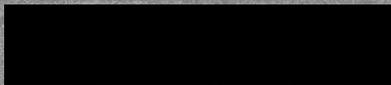
Eliminado:  
firmas  
autógrafas.  
Fundamento  
legal: artículo  
186, párrafo  
primero, de la  
Ley de  
Transparencia,  
Acceso a la  
Información  
Pública y  
Rendición de  
Cuentas de la  
Ciudad de  
México, así  
como el  
artículo 3,  
fracción IX, de  
la Ley de  
Protección de  
Datos  
Personales en  
Posesión de  
Sujetos  
Obligados de  
la Ciudad de  
México, al  
tratarse de un  
dato personal.



que se incumplió por completo el sistema normativo del pueblo de San Gregorio Atlapulco para el cambio de la totalidad del Comité Pro-Panteón.

Al respecto, se manifiesta que sin duda es un derecho del pueblo el de poder revocar un cargo de forma anticipada, pero tal y como ocurre con las instituciones estatales, existen procedimientos y reglas dentro del sistema normativo que deben considerarse.

Habría que imaginarse si sería jurídicamente viable que, por ejemplo, en una misma sección electoral se hicieran dos elecciones, una cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente, y otra elección hecha sin tomar en cuenta ningún ordenamiento estatal, y que frente a esa problemática, el Tribunal Electoral decidiera anular ambas elecciones y reponer todos los sufragios en un nuevo ejercicio electivo. Simplemente sería imposible. Lo correcto sería, o bien, declarar la nulidad de la elección que no consideró ninguna norma estatal, o bien, simplemente declarar la inexistencia de esa elección llevada a cabo "por la libre" y confirmar la validez y existencia jurídica de la elección que se hizo conforme a la ley. En el mismo sentido, si la asamblea del día 17 de septiembre no respetó el sistema normativo interno del pueblo de San Gregorio Atlapulco, tal asamblea simplemente debe ser anulada.



Patricia González Guzmán  
Presidenta del Comité  
Pro Panteón 2021-2024

Secretaria.



Ana María Blanco Rosas  
voluntaria del panteón.



María Soledad Arcadio  
Gutiérrez  
Tosquera

Eliminado: firmas autógrafas. Fundamento legal: artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al tratarse de un dato personal.